

A. , L.I.A. Y L.C. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-00597-F-2026

Cipolletti, 26 de marzo de 2026-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**A. , L.I.A. Y L.C. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (EXPTE CI-00597-F-2026), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00597-F-2026-I0001, se agrega acto administrativo N° 25/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 03 de marzo de 2026, mediante el cual se dispone adoptar la medida de protección excepcional de derechos respecto de los niños N.P.A.B.A.L.y.C.G.L., disponiendo su separación temporal del núcleo de origen ante el agotamiento de las medidas de protección integral, por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS contados a partir del 27 de febrero de 2026 y su consecuente ACOGIMIENTO EN FAMILIA AMPLIADA, quedando el niño N.P. bajo el cuidado de sus tías maternas, Sras. I.B. .M.B., con domicilio en calle J.P.N.1.d.l.c.d.C. Y los niños I.A.y.C.G. quedarán bajo el cuidado de su tía paterna, Sra. Y.L.c.d.e.c.R.N.N.2.d.e.c.

Que mediante presentación CI-00597-F-2026-E0001 toma intervención la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces.

Que obran actas de audiencias de fecha 13/03/2026, celebradas con las guardadoras, las Sras. I.y.M.B. y Y.L.. (conf. art.163 del CPF).

En la misma fecha obra acta de audiencia celebrada con el niño N.P., con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (conf. art.163 del CPF).

Que en fecha 16/03/2026, obra acta de audiencia celebrada con la progenitora N.H.B.G., quien comparece con el patrocinio letrado del Dr. Fabricio Sagripanti, Defensor de pobres y ausentes adjunto y con el Sr.G.E.L.quien comparece acompañado de su letrada patrocinante la Dra. Cynthia Bistolfi, Defensora de pobres y ausentes.

Que mediante la presentación CI-00597-F-2026-E0005, la defensora de Menores dictamina respecto a la medida que involucra a I.y.C.: "Que luego de escuchar a los progenitores de I.y.C., conjuntamente con SS y el *Eti del juzgado y los letrados patrocinantes, así como también a ambos niños en los términos del art 12 de la CDN*, y

a su tía, la Sra. Y.L., estimo corresponde se declare la ilegalidad de la medida adoptada respecto de ellos. Q.l.p.d.l.n.h.m.l.e.d.v.d.d.e.d.d.o.f.a.q.l.n.p.e.d.d.l.c.d.s.t. Que lo expuesto hace que la medida sea contraria al interés superior de los niños en los términos del art. 3 de la CDN y art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, y por lo tanto debe ser declarada ILEGAL... A.e.v.d.l.c.e.p.s.a.S.q.c.c.m.U.d.l.I.d.l.m.a.p.S.r.d.l.n.I.y.C.y.r.a.l.S.r.l.m.y.q.l.i.d.l.m.e.c.n.i.d.l.e.d.u.s.d.r.a.r.d.a.n.y.l.n.d.a.y.p.i.t.c.s.s.e.e.i.y.a.a.r.d.p.e.e.O.P.r.l.e.y.l.m.a.p.l.d.p.d.m.a.e.e.m.d.l.l.4." Con relación a la medida adoptada respecto a N. dictaminó: *"Que luego de escuchar a la progenitora de N.conjuntamente con SS y el Eti del juzgado, así como también al niño en los términos del art 12 de la CDN, y a su tías maternas, no habiendo comparecido el progenitor a pesar de encontrarse debidamente notificado, estimo corresponde se declare la LEGALIDAD de la medida adoptada, toda vez que resulta ajustada a derecho, guarda proporción con el caso concreto y es la más favorable para asegurar el interés superior y concreto deN.q.s.e.c.e.e.h.d.s.t.m.t.e.d.c.con el art. 3 de la CDNNyA, los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061"*

Pasando lo presentes a Resolver:

CONSIDERANDO:

Primeramente debo referirme a la medida tomada por el Organismo proteccional respecto a los niños I.y.C., sopesando que las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 34, ley 26.061), toda vez que durante la tramitación de autos, surgió la información de que los niños se encontrarían expuestos a riesgos en el domicilio de la Sra. Y.L.t.p. designada como guardadora, corresponde decretar la ilegalidad de la medida adoptada y ordenar a la SENAF que proceda readecuar el acto administrativo respecto a ambos niños.

Ahora bien, con relación a la medida proteccional adoptada a favor de N., debo señalar que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés del niño involucrado.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio

art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccdtes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida excepcional de protección de derechos adoptada por la SENAF respecto a los niños **I.A.L.y.C.G.L.**, mediante ACTO ADMINISTRATIVO N° 25/2026. en base las razones vertidas en el considerando.

II.- INTIMAR A LA SENAF a que en carácter URGENTE Y EN EL PLAZO PERENTORIO DE 72 Hrs, readecúe la medida de protección excepcional de derechos adoptada, revisando las estrategias y las medidas adecuadas para la debida protección de los niños, en un ámbito que garantice su integridad psico-física, en consonancia con la normativa vigente aplicable al caso, en función del interés superior de los mismos bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministro de Gobierno el incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder. A tal fin ofíciase.

III.- CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación al niño **N.P.A.B.D.5.**, en favor de sus tías maternas, Sras. **I.B.D.3.y.M.B.D.4.** de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, por el **plazo de noventa (90) días desde el 27 de febrero de 2026 hasta el 28 de Mayo de 2026.-**

IV.- Notifíquese a la progenitora de los niños, al Sr. E.L. y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

V.- Notifíquese a las Sras. I.B.y.M.B., mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

VI.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7